



"DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERU"
"AÑO DE LA INVERSIÓN PARA EL DESARROLLO RURAL Y LA SEGURIDAD ALIMENTARIA "



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO
Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

RESOLUCION DIRECTORAL N° 018-2013-GRA-GRTPE-DPSC

Arequipa, 18 de Enero del 2013.

VISTO: El recurso de apelación de la Resolución Zonal N° 062-2012-GRA-GRTPE-ZDT-MOLL, formulado por la **JUNTA DE USUARIOS IRRIGACION ENSENADA MEJIA MOLLENDO**, en el Expediente Sancionador N° 004-2012-S-ZDT-MOLL; y,

CONSIDERANDO:

Que, se aprecia de los antecedentes que concluidas las Actuaciones Inspectivas dispuestas en la Orden de Inspección N° 200-2011-ZDT-MOLL; con fecha 06-02-2012 se emite el Acta de Infracción que obra de fs. 1 a 9, documento con el que se dio inicio al procedimiento sancionador de autos, de acuerdo a lo previsto en el numeral 53.1 del Artículo 53° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR; cursándose la correspondiente notificación a la parte empleadora para los descargos respectivos, estando a lo normado en el Artículo 45° de la Ley 28806;

Que, de la compulsación de la resolución apelada y del Acta de infracción Aludida, se colige que como resultado del trámite referido, el Despacho de origen procedió a sancionar a la parte empleadora por haber incurrido en las siguientes **INFRACCIONES EN MATERIA DE RELACIONES LABORALES:** 1) No contar con el registro de control de asistencia y salida del personal con los requisitos mínimos establecidos en el Decreto Supremo N° 004-2006-TR, modificado por Decreto Supremo N° 011-2006-TR, en perjuicio de 7 trabajadores cuyos nombres se precisan en el 10° considerando de la apelada, configurándose la **infracción leve** prevista en el numeral 23.6 del Artículo 23° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR; 2) No efectuar la entrega de las boletas de pago en los plazos y con los requisitos previstos en perjuicio de la trabajadora Fabiola Victoria Chino Pinto, configurándose la **infracción leve** prevista en el numeral 23.2 del Artículo 23° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR; 3) No haber acreditado el Registro en las correspondientes planillas electrónicas, de la trabajadora referida en el numeral anterior, omisión que configura la existencia de **infracción grave** prevista en el numeral 24.1 del Artículo 24 del Decreto Supremo N° 019-2006-TR; 4) Falta de pago de la sobretasa del 100% por trabajo realizado en domingos y feriados, en perjuicio de Rosendo Scaesaca Flores, Simón Cristóbal Mamani Dospesos, Lución Corcino Mamani Guispe y Tomas Augusto Mamani Mamani, omisión que configura la existencia de **infracción muy grave** prevista en el numeral 25.6 del Artículo 25° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR; 5) Falta de pago de la sobretasa por trabajo realizado en sobretiempo, en perjuicio de los mismos 04 trabajadores mencionados en el numeral anterior, omisión que configura la existencia de **infracción muy grave** prevista en el numeral 25.6 del Artículo 25° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR. Incurrió también en la siguiente **INFRACCIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL** 6) No haber acreditado la inscripción o afiliación en el régimen de seguridad social en salud y pensiones de la trabajadora Fabiola Victoria Chino Pinto, configurándose la **infracción grave** prevista en el Artículo 44° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR;





GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO
Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

Que, estando a lo señalado procede que este Despacho dicte la confirmatoria de la resolución apelada que respecto de la existencia de concurso de infracciones entre las precisadas en los numerales 2) y 3) del considerando anterior, aplica lo previsto en el inciso 6° del Artículo 230 de la Ley 2744, imponiendo sanción de multa sólo respecto de la omisión más grave (omisión del registro de una trabajadora en las planillas electrónicas), así como, en cuanto sanciona al mismo sujeto inspeccionado por las omisiones precisadas en los numerales 1), 4), 5) y 6) del considerando referido; ello, teniendo en cuenta que el Acta de Infracción acotada es el resultado de las actuaciones de investigación o comprobatorias llevadas a cabo en el curso del procedimiento, documento al que se le asigna el valor probatorio previsto en el Artículo 47° de la Ley 28806 al observar los requisitos normados en el Artículo 48° de la Ley y el Artículo 54° de su reglamento; cabe precisar que el escrito de descargos de fs. 13-14, ni el recurso de apelación de fs. 41 a 42, aportan mayores elementos de juicio que permitan discernir en contrario a lo señalado;

Que, a mayor abundamiento debe precisarse que en el curso del trámite, específicamente en las actuaciones inspectivas contenidas en el Expediente acompañado N° 200-2011-ZDT-MOLL que se tiene a la vista, se ha comprobado la existencia de relación laboral entre el sujeto inspeccionado y los trabajadores afectados, habiéndose verificado además la existencia de las infracciones laborales precisadas precedentemente, haciendo presente que frente a la invocación de la subsanación posterior de las infracciones, la parte empleadora deberá proceder observando lo previsto en el Artículo 40° de la Ley 28806, Ley General de la Inspección del Trabajo;

Por las consideraciones expuestas, las pertinentes de la apelada y en uso de las facultades conferidas por al Despacho;

SE RESUELVE:

CONFIRMAR, la Resolución Zonal N° 062-2012-GRA-GRTPE-ZDT-MOLL de 10-10-2012, quedando agotada la vía administrativa con el presente pronunciamiento, en consecuencia, devuélvanse al Despacho de origen el expediente de la materia y su acompañado N° 200-2011-ZDT-MOLL, para los fines de Ley consiguientes.

HÁGASE SABER.



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA

Abg. Carlos Zamata Torres
DIRECTOR DE PREVENCIÓN Y
SOLUCIÓN DE CONFLICTOS
GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO
Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO
AREQUIPA